



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 617/2020

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de setiembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02918-2019-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ledesma Narváez (ponente), Ramos Núñez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en minoría, por declarar improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, en mayoría, por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación efectuada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, pues no compartimos los fundamentos ni el fallo de la ponencia.

1. El objeto de la demanda es que declaren nulas:
  - a. La Resolución 17, de fecha 6 de julio de 2016, que condenó a don César Emilio Huamán Torrico a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado;
  - b. La sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 1 de junio de 2017, que confirmó la apelada; y
  - c. El Auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, que declaró nulas las Resoluciones 28 y 29 que concedieron recurso de casación contra la sentencia de vista e inadmisibile el recurso de casación contra dicha resolución (Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01 / R.N. 967-2017).

Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

2. Este Tribunal Constitucional ha establecido que "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (Sentencia 02005-2006-HC/TC, FJ 5).
3. En ese sentido, la primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Sentencia 06204-2006-HC/TC, FJ 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,

REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL

CHECCA HUAYLLA

4. De ahí que por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueda corregir tales actuaciones.
5. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal sea respetada al momento de emitirse sentencia. (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
6. Así las cosas, advertimos que el Ministerio Público mediante escrito oralizado en la sesión de fecha 27 de junio de 2016 se desvinculó del tipo penal del delito de robo agravado imputado al beneficiario; y lo acusó como autor del delito de hurto simple y solicitó que se le imponga un año y cuatro meses de pena privativa de la libertad y la suma de S/ 600.00 por concepto de reparación civil (f. 10).
7. En ese sentido, se aprecia que la calificación jurídica final del Ministerio Público fue la del delito de hurto simple; empero el favorecido fue condenado por el delito de robo, lo cual vulneró el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado en perjuicio del favorecido, pues el fiscal solicitó una pena menor a la finalmente impuesta.
8. Por estos argumentos consideramos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** (i) la sentencia de 6 de julio de 2016, que condenó a don César Emilio Huamán Torrico a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de 1 de junio de 2017, que confirmó la apelada; y (iii) el auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de 20 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra dicha resolución (Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R.N. 967-2017).

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El presente proceso de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 17 que condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; la sentencia de vista, Resolución 27, que confirmó la apelada; y el Auto de calificación de casación, Casación 967-2017 que declaró nulas las Resoluciones 28 y 29 que concedieron recurso de casación contra la sentencia de vista e inadmisibles el recurso de casación contra dicha resolución en el proceso subyacente por el delito de robo agravado
2. En esa línea, cuestiona que durante el juicio oral el Ministerio Público se desvinculó de la acusación fiscal por el delito de robo agravado y le atribuyó la comisión del delito de hurto simple previsto en el artículo 185 del Código Penal; en consecuencia, solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y la suma de S/ 600.00 por concepto de reparación civil.
3. En relación a esto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe la posibilidad de que el juez se desvincule de la acusación, siempre y cuando no se altere los hechos y sea el mismo bien jurídico. No obstante, considero que el caso presenta una particularidad en el extremo que el fiscal solicita el incremento de la pena. Respecto a ello, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 397, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal:

“El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”

4. Así, tal como se advierte de la propia sentencia condenatoria, la acusación formal era por delito de robo agravado y se pedía 8 años de pena privativa de libertad; sin embargo, durante el juicio oral, el fiscal modifica su pretensión y considera que los hechos son hurto simple, y pide 1 año 4 meses de pena privativa de la libertad.
5. Dada la modificación del quantum de pena solicitado por el fiscal resultó lesivo, el órgano jurisdiccional no podía imponerle una pena mayor. Por tanto, se acreditó vulneración del principio de congruencia procesal- o correlación entre lo acusado y lo condenado- y el derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

En tal sentido, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, **NULAS** (i) la sentencia de 6 de julio de 2016, que condenó a don César Emilio Huamán Torrico a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de 1 de junio de 2017, que confirmó la apelada; y (iii) el auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de 20 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra dicha resolución (Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R. N. 967-2017).

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

### **VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular.

El demandante solicita la nulidad de las sentencias que condenaron al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado, así como la del auto de calificación de casación que declaró inadmisibile dicho recurso (Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R.N. 967-2017). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Como aparece de la sentencia penal emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica, el Ministerio Público inicialmente acusó al favorecido por el delito de robo solicitando ocho años de pena privativa de la libertad más S/. 2,000 por reparación civil. Sin embargo, antes de terminar el debate, el Ministerio Público se *desvinculó* del delito de robo, atribuyéndole al favorecido el delito de hurto simple por lo que solicitó un año y cuatro meses de pena privativa de la libertad, más S/. 600 de reparación civil (ff. 9 vuelta y 10).

Pese a ello, el favorecido fue condenado por el delito de robo. La sentencia se sustenta en los artículos 374.1 y 397.1 del Código Procesal Penal. El primero habilita al juez a que advierta a las partes la posibilidad de una calificación jurídica no considerada por el fiscal mientras que el segundo limita el contenido de la sentencia, en mérito a la acusación y a su ampliatoria, de ser el caso (f. 17).

Por su parte, la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Ica, refiere que la sentencia apelada sí emitió pronunciamiento respecto de la desvinculación, por lo que dicho extremo se encuentra motivado (f. 21 vuelta). La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 967-2017 ICA, también hace referencia a la desvinculación del tipo penal hecha por el representante del Ministerio Público, pero precisa que el juez de primera instancia se decantó por el delito de robo agravado (f. 30).

Las tres sentencias citadas determinaron que la *desvinculación* hecha por el representante del Ministerio Público no procedía. Así, tanto en primera como en segunda instancia se juzgó al favorecido por el delito de robo, mientras que la instancia suprema validó dicho juzgamiento.

No obstante, ello no es una competencia que puedan ejercer los jueces penales, pues están vinculados a la acusación que formule el Ministerio Público (principio de congruencia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

Por ello, si el Ministerio Público se *desvinculó* de la acusación del delito de robo, los jueces penales no podían juzgar al demandante por este delito. Asimismo, al variar el título de imputación, el Ministerio Público solicitó una pena menor, lo que no fue considerado por el juez penal de primera instancia, ni observado por los jueces de las instancias superior y suprema.

El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

El Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal, en consecuencia, el juez penal no puede sancionar por un delito distinto, ni mucho menos, aplicar una pena no solicitada por el Ministerio Público.

Por ello, consideramos que la demanda debe declararse **FUNDADA**; en consecuencia, **NULAS** (i) la sentencia de 6 de julio de 2016, que condenó a don César Emilio Huamán Torrico a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de 1 de junio de 2017, que confirmó la apelada; y (iii) el auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de 20 de octubre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra dicha resolución (Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R.N. 967-2017).

SS.

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Aníbal Checca Huaylla, abogado de don César Emilio Huamán Torrico, contra la resolución de fojas 125, de fecha 8 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de junio de 2018, don Ángel Aníbal Checca Huaylla interpone demanda de habeas corpus a favor de don César Emilio Huamán Torrico y la dirige contra los jueces supremos César San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores e Iván Alberto Sequeiros Vargas, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra los jueces Osmar Antonio Albújar de la Roca, José Javier Magallanes Sebastián y Rafael Fernando Salazar Peñaloza integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica y contra los jueces Regis Gallegos Tenorio, Judith Astohuamán Uribe y Lucy Julliana Castro Chacaltana integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica.

El recurrente solicita que, en el Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R.N. 967-2017, se declare la nulidad de (i) la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 6 de julio de 2016 (f. 9), que condenó al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 1 de junio de 2017 (f. 20), que confirmó la apelada; y (iii) el auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de fecha 20 de octubre de 2017 (f. 27), que declaró nulas las Resoluciones 28 y 29, que concedieron recurso de casación contra la sentencia de vista e inadmisibile el recurso de casación contra dicha resolución. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El demandante sostiene que en el juicio oral el agraviado varió su versión primigenia que lo sindicaba como la persona que le había robado y señaló que ambos tuvieron una discusión y pelea, circunstancias donde se le perdió su celular, gorro y dinero (monedas); sin embargo, en las sentencias condenatorias se dio más valor a la versión inicial del agraviado, o sea, a su declaración policial, y se le restó importancia a su declaración judicial. Asimismo, indica que se tomó como prueba privilegiada el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,

REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL

CHECCA HUAYLLA

Certificado Médico Legal 2894-L practicado a la menor de edad enamorada del agraviado, también presente en el día de los hechos, y que arrojó la presencia de lesiones traumáticas; que no hubo testigos que de forma directa se hayan encontrado en el lugar del suceso; que no se probó en autos que el agraviado haya sido objeto de manipulación o influenciado para cambiar su versión; y que el efectivo policial que acudió a lugar de los hechos no fue un testigo presencial

También añade que el Ministerio Público inició investigación contra el beneficiario por delito de robo agravado previsto en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que concuerda con el artículo 188 del referido código; pero luego, en el juicio oral, el Ministerio Público se apartó de su acusación y le atribuyó la comisión del delito de hurto simple previsto en el artículo 185 del Código Penal, por el cual solicitó se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad; no, obstante, aun así, en doble instancia fue condenado como autor de robo agravado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 59 de autos se apersona al proceso y señala domicilio procesal.

El Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 26 de julio de 2018 (f. 45), declaró improcedente *in limine* la demanda al considerar que el reproche penal de culpabilidad, la valoración de pruebas y su suficiencia no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son asuntos propios de la judicatura ordinaria y que el habeas corpus no debe ser utilizado como una vía alterna para dilucidar aspectos que son propios de dicha judicatura.

La Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones y porque las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas ya que se detalla la calificación jurídica de los hechos imputados, se hace un análisis pormenorizado sobre el fondo y forma de la controversia, se valoraron cada uno de los elementos de juicio que fueron incorporados y que, para la emisión de la resolución suprema, se analizó la acusación complementaria de parte del Ministerio Público respecto a que la judicatura de primera instancia se desvincula del delito de faltas y le imputa al beneficiario el delito de robo agravado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, en el Expediente 0608-2013-43-1401-JR-PE-01/R.N. 967-2017, se declare la nulidad de (i) la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 6 de julio de 2016, que condenó a don César Emilio Huamán Torrico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 27, de fecha 1 de junio de 2017, que confirmó la apelada; y (iii) el auto de calificación de casación, Casación 967-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, que declaró nulas las Resoluciones 28 y 29 que concedieron recurso de casación contra la sentencia de vista e inadmisibles los recursos de casación contra dicha resolución. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### **Cuestión previa**

2. En un extremo se ha alegado que el beneficiario fue condenado como autor del delito de robo agravado, a pesar de que el Ministerio Público se apartó de su acusación y atribuyó la comisión del delito de hurto simple. En opinión de este Tribunal, este asunto debió merecer un análisis de fondo por los grados precedentes, en la medida que se encuentra comprometido el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado. Debería anularse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. En cuanto al alegato de la parte demandante en relación a las sentencias condenatorias y al auto de autocalificación de casación, consistente en que los jueces emplazados dieron más valor a la declaración policial que a la declaración judicial del agraviado; que no se probó que hubo manipulación contra el agraviado para que cambie su versión; que lo inculcado no se trató de un robo, sino de una pelea entre el beneficiario y el agraviado, donde se le perdieron sus pertenencias; que no ha habido testigos directos de los hechos; que la declaración del efectivo policial no es suficiente, porque estuvo presente luego del suceso; que no debió privilegiarse el certificado médico legal practicado a la enamorada del agraviado, etc.; este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Por ello, en este extremo, este colegiado comparte las decisiones de los grados inferiores, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis de la controversia**

4. Conforme se ha precisado, la parte demandante ha denunciado que las sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

cuestionadas no respetaron que el Ministerio Público en juicio oral se apartó de su acusación por el delito de robo agravado y la varió por hurto simple en relación con el favorecido; no obstante, aun así, fue condenado por el primero, sancionado en el primer párrafo del artículo 189, incisos 2, 4 y 7 del Código Penal.

5. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
6. En el presente caso, es cierto como refiere el demandante que el Ministerio Público se apartó de su acusación original. En la sentencia de primer grado, Resolución 17 (f. 9), de fecha 6 de julio de 2016, da cuenta en el considerando 17 de que “el representante del Ministerio Público, mediante escrito oralizado en la sesión de fecha 27 de junio del presente se desvinculó del tipo penal de robo agravado, acusado primigeniamente indicando que [...] la conducta desplegada por el acusado César Huamán Torrico se subsumiría en el tipo de hurto simple indicando que al coger el celular lo hizo en la creencia que era de su amigo solicitando se le imponga una pena de un año cuatro meses”.
7. Sin embargo, sobre esta desvinculación penal del representante del Ministerio Público, el juzgador penal dejó claro su posición al respecto, argumentando que la variación de la calificación jurídica de los hechos incriminados no era de ninguna manera sólida y que, en virtud de toda la prueba actuada, constituía más bien la configuración del delito de robo agravado inicialmente acusado el más razonable a luz de lo acreditado en el proceso penal. En el considerando 18 se señaló que

En el presente caso se tiene que de las pruebas actuadas se ha quedado acreditado que los acusados Leonardo Magno Cruz Robles y César Huamán Torrico, emplearon violencia física para para lograr desposeer de sus bienes al agraviado Arnold Quinchua Quispe, en tanto la única prueba que sustenta la desvinculación peticionada por el representante del Ministerio Público es la retractación del agraviado y las declaraciones de los acusados, la que no tienen otro punto objetivo, mientras que la primera versión brindada por el agraviado tiene otros medios de prueba que genera certeza que en efecto el delito de robo agravado se cometió en agravio de Arnold



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,  
REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL  
CHECCA HUAYLLA

Quichua Quispe en tanto queda acreditado que los acusados Leonardo Cruz Robles infringió violencia en el agraviado, en el cuello y en el pecho, mientras que Cesar Huamán Torrico rebuscaba sus cosas y que estas incluso quedaron plasmadas en el reconocimiento médico legal N° 2891-L con el fin de desapoderarlo de sus bienes. Y si bien las lesiones que presenta el agraviado tienen una cuantificación de 01 día de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, siendo menor de diez días, o el ánimo de causar una lesión con motivo de una pelea, sino que fue producto de la violencia ejercida contra el agraviado para lograr desapoderar de los bienes al agraviado, no resultando procedente la desvinculación indicada por el representante del Ministerio Público. (sic)

8. El fiscal superior también fue de la misma tesis, es decir, coincidió con el juzgado emplazado por sostener la acusación por el delito de robo agravado y, por ello, que debía confirmarse la condena impuesta. En la sentencia de vista, Resolución 27 (f. 20), de fecha 1 de junio de 2017, en la parte acerca de la POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, se deja expresado que, si bien el agraviado cambió de versión y se solicitó la desvinculación penal, no obstante,

también declaró el efectivo policial Zenón Cárdenas Gutierrez quien recepcionó la primera versión de los agraviados conforme es de verse de la ocurrencia N° 261, asimismo se presentó el médico legista autor de los certificados médicos legales practicados al agraviado y a su enamorada debiendo tenerse presente la data y el resultado que arroja, de igual modo se encuentra la comisión del delito con la documentales actuadas precisando que el juzgador conforme es de verse en el punto de 17 de la sentencia estando debidamente motivada debiendo ser confirmada.

9. Es decir, sí concurrió acusación por el delito de robo agravado sancionado en el artículo 189, incisos 2, 4 y 7 del Código Penal. Si bien la fiscalía provincial pretendió apartarse de su acusación original en juicio oral, no obstante, los jueces de primer grado dejaron expresados sus consideraciones por las cuales no concordaron y coincidieron con la acusación primigenia por robo agravado, la cual fue de la misma opinión la fiscalía superior y por los jueces de la sentencia de vista, imputación penal contra la cual el beneficiario pudo ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso penal.
10. Finalmente, en el considerando séptimo del auto de calificación de casación, Casación 967-2017, se rechaza el argumento propuesto por el recurrente referente a la desvinculación, notando que esta se encuentra sustentada. Por tales fundamentos, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,

REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL

CHECCA HUAYLLA

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente, y con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme al fundamento 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02918-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR EMILIO HUAMÁN TORRICO,

REPRESENTADO POR ÁNGEL ANÍBAL

CHECCA HUAYLLA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto a fin de expresar que si bien coincido con la ponencia de la magistrada Ledesma Narváez, en el sentido de que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** respecto a los cuestionamientos sobre la valoración de las pruebas y su suficiencia, e **INFUNDADA** en lo que se refiere a la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; considero relevante expresar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros. Así, pues, la denominada “jerarquía fiscal” ha sido examinada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, considero que corresponde tener en cuenta la jerarquía fiscal, en tanto no obre alguna razón particular que justifique apartarse de esta línea ya consolidada, pues coadyuva a mantener un importante nivel de estabilidad y coherencia dentro de una institución como lo es el Ministerio Público.

En el presente caso, el demandante cuestiona la valoración de las pruebas y la aplicación del Acuerdo Plenario 01-2011-CJ -116, lo cual debe ser desestimado por cuanto son aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.

De otro lado, el actor alega que, pese a que el Ministerio Público se desvinculó de la acusación fiscal por delito de robo agravado, y le atribuyó la comisión del delito de hurto simple, el juzgado penal, en la Resolución 17, de fecha 6 de julio de 2016, no se desvinculó de la acusación y lo condenó por el delito de robo. Al respecto, en el presente caso se advierte que la decisión del juez de no desvincularse de la acusación se encuentra debidamente justificada, en los medios probatorios, los alegatos de los testigos y de las víctimas, los informes periciales y la falta de criterios objetivos que sustentaron la solicitud de variación del delito del Ministerio Público. En ese sentido, considero que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas y no vulneran el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por todo lo expuesto, considero que la demanda de autos debe ser desestimada.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**